Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Energía

RESOLUCIÓN Nº 014-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N°

021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN

DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO

PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 610-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

E H 7

No controlar ni mitigar el impacto negativo identificado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8, generando que el crudo migre a nuevas áreas adyacentes, impactándolas negativamente; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

(ii) No cumplir con remitir al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido, lo cual configuró la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.

Del mismo modo, se confirma la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015".

Lima, 23 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

 Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, Pluspetrol Norte) a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

Registro Único de Contribuyente Nº 20504311342.

- Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre de 2006², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC del Lote 8).
- 3. Del 14 al 15 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Lote 8 (en adelante, Supervisión Especial 2012), siendo que en dicha diligencia fueron formuladas diversas observaciones, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión N° 004127³ (en adelante, Acta de Supervisión), y analizadas en el Informe de Supervisión N° 1473-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)⁴ y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-20143-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA).
- 4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de marzo de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁷.
 - Luego de evaluar los descargos presentados por Plupetrol Norte⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cabe precisar que Pluspetrol Norte presentó sus descargos en dos oportunidades, conforme a lo siguiente:

- Mediante Escrito Nº PPN-LEG-13-17 de fecha 17 de abril de 2013, en atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral Nº 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI (foja 62 a 89).
- Mediante Escrito Nº PPN-LEG-14-032 de fecha 23 de abril de 2014, en atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral Nº 502-2014-OEFA/DFSAI/SDI (foja 95 a 101).

Fojas 186 a 202. La referida resolución fue notificada al administrado el 26 de octubre de 2015 (foja 203).

Fojas 43.

Fojas 10.

⁴ Fojas 103 a 116.

⁵ Fojas 1 a 48.

Fojas 50 a 60. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 25 de marzo de 2013 (foja 61).

Debe mencionarse que, posteriormente a la notificación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI precisó la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 502-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 90 a 93).

Cuadro Nº 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no controló ni mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 1 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente en nuevas áreas adyacentes.		Articulo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹º, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° del Ley 28611¹¹.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003- OS/CD ¹² .
2	Pluspetrol Norte no cumplió con remitir al OEFA lo solicitado en la		

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3º.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
Rubro 3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 43° inciso g) y 119° D.S. N°	De 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA,SDA,CB

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	inspección de campo dentro del plazo establecido.	Rubro 4 de la Resolución de Consej modificatorias.	o Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus

Fuente: Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no controló ni mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitos 1,3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente en nuevas áreas adyacentes.	Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1,3 y 4 de la Batería 3.	En un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para el suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.

Fuente: Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta vulneración del principio de non bis in ídem contemplado en la Ley N° 27444

(i) Respecto a lo sostenido por Pluspetrol Norte en sus descargos, referido a la supuesta vulneración del principio de non bis in ídem contemplado en la Ley

	Rubro 4	TIPIFICACION DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES TIPO MÁXIMO: 3000 UIT			
III MANII		Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	
5		No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas Decreto Supremo Nº 029-97-EM vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por	De 1 a 50 UIT	

Nº 27444¹⁴, la primera instancia señaló que ello no habría ocurrido, al no haberse acreditado los requisitos que la norma exige para su aplicación (esto es, identidad de hecho y fundamento). Asimismo, refirió que en el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (al haberse acreditado la "falta de migración del petróleo derramado en el suelo, con la finalidad de evitar su migración a nuevas zonas aledañas"); mientras que en el Expediente Nº 171280 (invocado por la apelante), la conducta sancionada estuvo referida al incumplimiento del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, debido a "la falta de acciones de remediación de las zonas identificadas en el PAC".

Con relación a las implicancias de la Sentencia Nº 13 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima

(ii) Con relación a lo alegado por la administrada en sus descargos, relacionado con las implicancias del proceso judicial seguido ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima¹⁵, la DFSAI señaló:

"la nulidad o efectos de la nulidad que se declare en el referido proceso judicial están relacionados con la remediación del suelo de los sitios identificados en el PAC del Lote 8, a diferencia del presente procedimiento, en el que la infracción materia de análisis se enfoca en la acción de no controlar o mitigar el impacto negativo en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, con la finalidad de evitar que el crudo migre e impacte nuevas áreas adyacentes¹⁶.

Respecto a la presunta infracción por el incumplimiento del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, por no controlar ni mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente hacia áreas adyacentes

(iii) Sobre este punto, la DFSAI consideró lo detectado por la DS en la Supervisión Especial 2012, en la cual se verificó la migración del petróleo desde los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 hacia áreas adyacentes, situación que fue originada por la falta de acciones de control y mitigación en los sitios inicialmente impactados¹⁷, y que a su vez ocasionó la alteración de la calidad del agua superficial y sedimentos en la nuevas áreas¹⁸.

Toda vez que, según la administrada, la DFSAI ya habría sancionado el hecho imputado en el presente extremo en el Expediente Nº 171280 (específicamente a través de la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA-DFSAI/SDI).

Cabe mencionar que en el proceso judicial referido por Pluspetrol Norte en sus descargos, se venía dilucidando la validez de la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME del 6 de marzo de 2010, emitida por el Minem, a través de la cual dicha entidad dispuso no autorizar la modificación de las medidas de remediación del PAC del Lote 8.

Considerando 49 de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI (foja 195).

Conforme consta en el Informe de Supervisión y en el registro fotográfico Nº 1, 2 y 3 del referido informe.

Tal como se desprende de los resultados del Monitoreo de Calidad de Agua y Suelo en las zonas afectadas por la presencia de hidrocarburos en el Lote 8, realizado durante la Supervisión Regular 2012, y conforme se puede apreciar en las fotografías Nº 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.

- (iv) Respecto a lo señalado por la administrada en sus descargos, referido a que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento no constituiría un nuevo ilícito administrativo, sino más bien un efecto negativo derivado de una infracción administrativa cuyo procedimiento sancionador fue tramitado en el Expediente N° 171280; la primera instancia precisó que la imputación efectuada en el presente caso estaba referida a la falta de ejecución de medidas de mitigación con el objetivo de atenuar o evitar que el petróleo migre a otras áreas; mientras que el hecho imputado en el Expediente N° 71280 se encontraba relacionado más bien con el restablecimiento del área delimitada en el PAC del Lote 8, a un estado similar a aquel anterior a su impacto.
- (v) Asimismo, sobre el argumento esgrimido por la administrada en sus descargos, esto es, que la falta de remediación de los sitios señalados en el PAC se encontraría justificada en una disposición técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, Sernanp), la DFSAI señaló que dicha situación no resultaría relevante para efectos de la presente imputación, toda vez que el mandato de dicho organismo estuvo orientado a la remediación de los sitios establecidos originalmente en el PAC del Lote 8, lo cual no coincide con el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento.

Finalmente, respecto a lo señalado por Pluspetrol Norte, en el sentido de que las áreas materia de imputación constituyen pasivos ambientales, la primera instancia precisó que las áreas que se encontraban afectadas con hidrocarburos en el año 2006 y que debían ser remediadas, fueron contempladas en el PAC del Lote 8; sin embargo, después de dicho año, se produjo una migración del petróleo hacia áreas aledañas. Dicha situación evidenciaría un nuevo impacto ambiental no contemplado originalmente como un pasivo ambiental.

(vii) En consecuencia, la DFSAI consideró acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley 28611) y el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 015-209-EM), al haberse acreditado que dicha empresa no controló ni mitigó eficientemente el impacto negativo de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando con ello que el crudo migre a áreas adyacentes, impactándolas negativamente.

Sobre el incumplimiento de remitir al OEFA la información solicitada por la DS en la Supervisión Especial 2012

(viii) En la Supervisión Especial 2012, la DS solicitó a Pluspetrol Norte información actualizada, conforme a los siguientes requerimientos: (i) información sobre sus instalaciones y los sitios PAC de Yanayacu; y, (ii) información sobre la metodología de remediación a aplicar en los sitios PAC del Lote 8, e información sobre la caracterización de los sitios PAC de Yanayacu. Sin embargo, de la

- revisión del ITA, la DFSAI constató que la administrada no habría cumplido con remitir la información requerida.
- (ix) Respecto de lo indicado por Pluspetrol Norte en sus descargos, en el sentido de que la información requerida por la DS constituiría documentación con la cual dicha entidad ya cuenta¹⁹, y que resultaría de carácter público²⁰ (razón por la cual no debería ser nuevamente solicitada); la DFSAI señaló que la información en cuestión habría sido requerida con el objeto de actualizar la información obrante en el PAC del Lote 8 respecto de las nuevas áreas impactadas a causa de la migración del crudo. A su vez, precisó que dicha documentación era relevante para continuar con las labores de fiscalización del OEFA.
- (x) En consecuencia, la DFSAI concluyó que habría quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar la información requerida por DS, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 8. El 16 de noviembre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la presunta infracción por el incumplimiento del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

Sobre la supuesta vulneración de los principios de non bis in ídem y causalidad, establecidos en la Ley Nº 27444

a. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señaló que la DFSAI habría vulnerado el principio de non bis in ídem establecido en el numeral 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, ello en la medida que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento (relacionado con la falta de control y mitigación del impacto negativo en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8, lo cual generó que el crudo migre hacia nuevas áreas adyacentes), se encuentra en realidad referido a la "inejecución de las acciones de remediación de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8", siendo que este último extremo habría sido sancionado por el OEFA en un procedimiento anterior, tramitado bajo número de expediente 171280²².

Respecto al presente extremo, Pluspetrol Norte indicó (foja 225):

En el caso de los planos de la ubicación, cartografía, delimitación e identificación de los sitios descritos en el PAC del Lote 8.

Ello, respecto de la información topográfica del Yacimiento Yanayacu, la caracterización de los sitios PAC del Lote 8 y la metodología de remediación aplicada en dichas áreas.

Fojas 219 a 227.

[&]quot;Como se puede apreciar, independientemente de las distintas formas de redacción de la imputación, es claro que el OEFA pretende sancionar la inejecución de las acciones de remediación de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8.

- b. Con relación a lo anterior, la recurrente añadió que mediante Escrito Nº 2028856 de fecha 17 de setiembre de 2010, presentó ante la DGAEE del Minem el Plan de Cese por incumplimiento del PAC del Lote 8; sin embargo, dicha entidad a través del Oficio Nº 2808-2010-EM/AAE, comunicó su decisión de inhibirse de evaluar la propuesta del referido instrumento de gestión ambiental, hasta que la Sala Contencioso Administrativa resolviese el proceso judicial iniciado por Pluspetrol Norte contra el Minem, relacionado con el pedido de nulidad de la Resolución Viceministerial Nº 026-2010-MEM/VME y con la reevaluación de la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el PAC del Lote 8.
- c. Por otro lado, la administrada sostuvo que la DFSAI habría vulnerado el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, toda vez que no habría demostrado la relación de causa adecuada entre las actividades de hidrocarburos efectuadas por Pluspetrol Norte y la supuesta conducta infractora imputada en el presente extremo del procedimiento (referida al impacto ambiental negativo en las zonas aledañas a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8).

De manera adicional, la apelante señaló que, a través de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI habría fundamentado la existencia de responsabilidad administrativa únicamente sobre la base de su condición de actual operador del Lote 8. En ese sentido, precisó que, siguiendo dicho razonamiento, la responsabilidad de los sitios impactados que el Estado vaya identificando y que a su vez no hayan sido contemplados en algún instrumento de gestión ambiental, tendría que ser asumida de manera automática por el operador actual del lote.

Respecto del sustento utilizado por la DFSAI para determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

La administrada cuestionó el fundamento utilizado por la DFSAI para determinar su responsabilidad administrativa en el presente extremo del procedimiento, toda vez que dicha instancia no habría tomado en cuenta que la falta de ejecución por parte de la administrada de las medidas de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 (pertenecientes al Yacimiento Yanayacu) del PAC del Lote 8 se encontraría justificada en la obligación de dicha empresa de hacer efectivos los

Sin embargo, como ya hemos indicado en los descargos, este hecho ha sido materia de sanción dentro del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Nº 171280, en el cual se expidió la Resolución Directoral Nº 189-3023-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, confirmada mediante Resolución No. 006-2013-OEFA/TFA de fecha 18 de julio de 2012, multando a Plusetrol por incumplimiento del PAC del Lote 8 debido a que no se habría realizado las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batera 2-Sitio 1, 3, 4 y 5, ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, dentro de los plazos aprobados".

principios de prevención y precautorio contenidos en la Ley N° 28611 y – principalmente– en lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Sobre este último punto, Pluspetrol Norte refirió lo siguiente:

"... la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en observancia de la opinión técnica del SERNANP, reafirmó que el yacimiento Yanayacu, en cuyas locaciones deberían ejecutarse las medidas de remediación de suelos prevista en el PAC del Lote 8, constituye un área que se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya-Samiria; por lo que, las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del yacimiento Yanayacu, ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactarían de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la reserva. Con lo cual, el MINEM se vio obligado un nuevo pronunciamiento administrativo sobre las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidos en el PAC del Lote 8 (Informe No. 003-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-MMR) y Pluspetrol a acatar lo indicado por este último, que es remediar sitios de la Batería 3 del PAC del Lote 8 de acuerdo a la etapas de proceso de adecuación de los ECA para suelo"23. (Resaltado agregado).

30

En ese sentido, dado que el Minem habría determinado que la remediación del yacimiento Yanayacu (entre ellos, de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3) debía efectuarse de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelos aprobados con el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM²⁴, no sería posible sostener que la administrada tendría responsabilidad por no ejecutar las acciones de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 (lo cual presumiblemente habría ocasionado la afectación de las áreas adyacentes), ya que la remediación de dichos sitios sería realizada según las etapas de proceso de adecuación de los ECA para suelo antes mencionado²5.

"Al respecto, debemos recordar que los ECA de Suelo ha entrado en vigencia en el año 2013 con la publicación del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM y recién en el año 2014 con la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM, se ha regulado las medidas complementarias para su implementación. Los ECAS para el Suelo en el Perú establece un proceso gradual de adecuación que comprende 3 fases bien diferenciadas: (i) identificación de sitios contaminados, (ii) caracterización de los sitios y, (iii) remediación ambiental, que recién se vienen implementando, De hecho, ninguna empresa le son exigibles los ECA sueño todavía.

Respecto a las etapas o fases del proceso de adecuación, estas comprenden las siguientes actividades:

Punto 1.c del recurso de apelación (foja 220).

Cuya implementación se encuentra sujeta a un proceso gradual de adecuación que comprende tres (3) fases diferenciadas.

Sobre este punto, Pluspetrol Norte señaló en su escrito de apelación lo siguiente (foja 221 y 222):

i. Presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, en un plazo no mayor de 12 meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, que fueron publicadas el 09 de abril de 2014, por lo que el plazo para el cumplimiento de esta obligación venció recién el 10 de abril de 2015. No obstante, mediante

- Con relación a la medida correctiva ordenada por la DFSAI en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador
- g. Pluspetrol Norte sostuvo que la remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 sería efectuada conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM y en el Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM, razón por la cual el cumplimiento de lo exigido por la DFSAI en la medida correctiva dictada en el presente extremo del procedimiento sancionador implicaría contravenir lo dispuesto por el Minem a través del Informe Nº 003-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-MMR), así como las normas que regulan los ECA para suelo en el sector hidrocarburos.

Sobre la presunta infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD

n. Respecto al presente extremo del procedimiento sancionador, Pluspetrol Norte reiteró el argumento expuesto con ocasión de la presentación de sus descargos, referido a que el hecho objeto de imputación se encontraría sustentado en el requerimiento de información (pública) en poder del OEFA, siendo por tanto información prohibida de solicitar. En ese sentido, el haber determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte sobre la base de la falta de entrega de dicha información, vulneraría el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

II. COMPETENCIA

 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)²⁶, se crea el OEFA.

> Decreto Supremo No. 013-2015-MINAM, se estableció que el MINEM admitirá a trámite los Informes de Identificación de Sitio Contaminados hasta el 31 de diciembre de 2015.

- ii. Ejecutar la fase de caracterización y presentar el PDS en un plazo no mayor de 30 meses desde la fecha de notificación de la resolución administrativa que lo requiera, luego que la autoridad haya evaluado el Informe de Identificación de Sitios Contaminados que ha debido ser presentado el 10 de abril de 2015.
- Luego de aprobado el PDS corresponderá recién al titular de la actividad ejecutar las medidas dispuestas en este instrumento y alcanzar los objetivos de remediación aprobados por la autoridad.

Entonces, los ECA para suelo recién serán exigibles una vez que se hayan ejecutado las medidas de remediación aprobadas en el Plan de Descontaminación de Suelo y no antes. Consecuentemente, no existe sustento legal para determinar que Pluspetrol es responsable de no ejecutar acciones de remediación de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 que presuntamente ocasionaron una afectación a las áreas adyacentes, ya que dichos sitios deberán ser remediados según las etapas o fases del proceso de adecuación de los ECA para suelo".

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.

DECRI

- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 3001127 (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
- 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

€l Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.

Articulo 18° .- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28964.

- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
- 18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que



Artículo 2° .- Del ámbito

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2° .- Toda persona tiene derecho:

(...)

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos fisicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

- 19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
- 21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

Si se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem* previsto en la Ley N° 27444, al haber sancionado a Pluspetrol Norte por no controlar ni mitigar el impacto negativo identificado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, lo cual generó que el crudo migre a nuevas áreas adyacentes, impactándolas negativamente.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

[&]quot;En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811.
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.
- (iv) Si la medida correctiva ordenada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI contraviene las medidas dispuestas por el Minem, con relación a las acciones de remediación de los sitios impactados en el PAC del Lote 8.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se ha vulnerado el principio de non bis in ídem previsto en la Ley N° 27444, al haber sancionado a Pluspetrol Norte por no controlar ni mitigar el impacto negativo identificado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, lo cual generó que el crudo migre a nuevas áreas adyacentes, impactándolas negativamente

Sobre el principio de non bis in idem

En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte señaló que mediante Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012 (tramitada en el Expediente Nº 171280), la DFSAI la habría sancionado por la inejecución de las acciones de remediación de los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8, siendo este el mismo hecho en virtud del cual dicha instancia declaró su responsabilidad en el marco del presente procedimiento. En tal sentido, precisó que la autoridad no podría sancionarla nuevamente, pues ello vulneraría el principio de *non bis in ídem* recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴¹, siendo que el alcance del mismo ha sido definido por el Tribunal Constitucional, estableciendo respecto de este una doble configuración, en los siguientes términos:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). 142 (Resaltado agregado).

- Cabe destacar que dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional⁴³, conforme a lo siguiente:
 - "(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hava sido va condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la lev y el procedimiento penal de cada país".

Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. según el cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". (Resaltado agregado)
- A su vez, el principio del non bis in ídem ha sido recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴, como uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, estableciendo que no se podrán imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa o dos sanciones administrativas por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente Nº 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 004, recaída en el Expediente Nº 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3.

LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de

continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Expediente Nº 021-2013-

- 27. Partiendo de lo señalado anteriormente, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in idem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora imponiendo dos sanciones para una misma infracción: (i) a un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento45.
- 28. En este sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido alguna vulneración al principio de non bis in ídem, esta Sala considera pertinente analizar el contenido de la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de julio de 2012, y compararlo con el contenido de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de junio de 2015, a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Expediente Nº 171280

Cuadro Nº 3: Cuadro comparativo para evaluar vulneración al principio de non bis in ídem

Triple Identidad	Resolución Directoral Nº 189- 2012-OEFA/DFSAI	OEFA/DFAI/PAS Resolución Directoral Nº 610-2015- OEFA/DFSAI
IDENTIDAD DE SUJETO	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.
IDENTIDAD DE HECHO	Incumplir el PAC del Lote 8, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitio 1, 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, dentro de los plazos aprobados.	No controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitio 1, 3 y 4 d la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente a nuevas áreas adyacentes.
IDENTIDAD DE FUNDAMENTO	Infracción tipificada en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por el incumplimiento del artículo 7° del	Infracción tipificada en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por el incumplimiento del artículo 3° y el numeral 75.1 del artículo

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2010, p. 239.



GARCIA ALBERO, Ramón. Non bis in idem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales. Año 1995, p. 90.

[&]quot;En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se erije, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del "non bis in idem" sustantivo".

Por su parte, RUBIO CORREA señala lo siguiente al comentar este principio y la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2050-2002-AA/TC precitada:

[&]quot;La primera dimensión que el Tribunal Constitucional da al principio non bis in idem es material, es decir, de fondo. Consiste, desde este aspecto, en que no se puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber "identidad de sujeto, hecho y fundamento". En la parte final de la cita, el Tribunal añade que debe existir "la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido" como una especificación de estos requisitos."

Triple Identidad	Expediente N° 171280 Resolución Directoral N° 189- 2012-OEFA/DFSAI	Expediente N° 021-2013- OEFA/DFAI/PAS Resolución Directoral N° 610-2015- OEFA/DFSAI
	Decreto Supremo Nº 002-2006-EM.	75° de la Ley N° 28611.

Fuente: Resoluciones Directorales Nº 189-2012-OEFA/DFSAI y Nº 610-2015-OEFA/DFSAI Elaboración: TFA

- De acuerdo con el cuadro anterior, se observa que existe identidad de sujeto entre las infracciones sancionadas mediante la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI.
- 30. Respecto de la identidad de hecho, debe señalarse que esta ha sido descrita por nuestra jurisprudencia constitucional como la estricta coincidencia entre las conductas que sirvieron de sustento tanto en una como en otra investigación⁴⁶. En ese sentido, el análisis en este nivel debe estar referido únicamente a las conductas materiales (acciones u omisiones), sin tener en cuenta su calificación legal (conducta imputada).
- 31. Conforme se observa en el Cuadro N° 3 precedente, las conductas infractoras en virtud de las cuales se sancionó y determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:
- (i) Incumplir el PAC del Lote 8, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 Sitio 1, 3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, dentro de los plazos aprobados; y,

 (ii) No controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente

a nuevas áreas adyacentes.

32. Con relación a la conducta descrita en el numeral (i), se debe indicar que la misma fue sancionada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI, en virtud de las observaciones detectadas por el Osinergmin durante las supervisiones que dicho organismo llevó a cabo en los años 2008 y 2009. En ese contexto, conforme consta en las Cartas de Visita de Supervisión N° 006469 y 028852 y en el Informe Técnico Sancionatorio Nº 171280-2010-OS/GFHK-UMAL, en dicha oportunidad se verificó que Pluspetrol Norte no culminó con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitios 1 y 4

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

[&]quot;En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal..."

- y Batería 3 Sitio 5, ubicados en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, dentro de los plazos aprobados en el PAC.
- 33. Por su parte, respecto de la conducta descrita en el numeral (ii), es importante señalar que Pluspetrol Norte fue declarado responsable por la comisión de la misma a través de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, sobre la base de los hechos detectados por el OEFA durante la Supervisión Especial 2012 (llevada a cabo del 14 al 15 de diciembre de 2012). En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión Nº 14763-2012-OEFA/DS y el Informe Nº 059-2013-OEFA/DE, elaborados por la DS y la Dirección de Evaluación, respectivamente, se acreditó que la administrada no controló ni mitigó eficientemente el impacto negativo de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, lo que generó que el crudo migre a nuevas áreas adyacentes, impactándolas negativamente. La verificación de este hecho se efectuó en virtud de las fotografías N° 1, 2 y 3 contenidas en el Informe de Supervisión N° 14763-2012-OEFA/DS, de las cuales se pudo advertir el nuevo impacto negativo ocasionado en la calidad del suelo (sedimentos) y agua superficial de las áreas adyacentes de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.
 - De lo antes expuesto, se advierten dos (2) hechos diferentes, respecto de la contaminación de hidrocarburos en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu: por un lado, el detectado por el Osinergmin en los años 2008 y 2009, referido al incumplimiento de determinados compromisos ambientales asumidos en el PAC del Lote 8; específicamente, la falta de culminación de las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 Sitio 1, 3, 4 y 5⁴⁷; y, por otro lado, el advertido por el OEFA en el año 2012; esto es, la falta de acciones de control y mitigación eficientes con relación al impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, lo cual generó que el crudo finalmente migre e impacte negativamente a nuevas áreas adyacentes.
- 35. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la recurrente en su apelación, no se ha producido la identidad de hecho entre la conducta infractora sancionada en la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI y la atribuida mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI.
- 36. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar –respecto de la supuesta identidad de fundamento– que ambos hechos fueron valorados de forma distinta por parte de la Autoridad Decisora, toda vez que, a través de la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI, la DFSAI sancionó a Pluspetrol Norte por incumplir la obligación prevista en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, al haber acreditado la transgresión a uno de los compromisos ambientales contemplado en el PAC del Lote 8 (compromiso referido a la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos), conforme al plazo establecido en el referido instrumento; mientras que, mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia atribuyó a la

Cabe precisar que, independientemente de que ambos hechos se encuentren referidos a los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, estos han sido advertidos en momentos distintos (durante las supervisiones efectuadas por Osinergmin en los años 2008 y 2009; y en la supervisión efectuada por OEFA en el año 2012).

recurrente la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir la obligación establecida en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, al haber verificado la falta de acciones de mitigación y control respecto del impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu. En consecuencia, tampoco se advierte que exista identidad de fundamento entre la conducta infractora sancionada a Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAI, y la atribuida a dicha empresa en el presente caso mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI.

- 37. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se ha configurado el supuesto de la triple identidad reseñado anteriormente, razón por la cual no habría existido vulneración alguna al principio de non bis in ídem recogido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- 38. Dicho esto, corresponde a continuación absolver lo señalado por la administrada en su apelación, referido a que la DFSAI debió tomar en cuenta el proceso judicial seguido contra el Minem ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo⁴⁸. Al respecto, debe precisarse que, en la medida que ha quedado acreditado que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem* y que –por tanto– la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte es diferente a aquella sancionada en el Expediente Nº 171280, lo alegado por la recurrente no resulta pertinente para efectos del presente caso, por estar más bien relacionado más bien con un hecho que ya fue materia de sanción.
- 39. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su recurso de apelación.
- V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 26811
- 40. En su apelación, la administrada alegó haber cumplido con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, toda vez que la falta de ejecución de las medidas de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 se encontraría legalmente justificada, de acuerdo con los principios de prevención y precautorio contenidos en la Ley Nº 28611 y –principalmente– con lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que las actividades de remediación comprometidas en el PAC del Lote 8 no serían ejecutables en el Yacimiento Yanayacu (encontrándose en este, los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3) por constituir un área que se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya Samiria⁴⁹.

Del recurso de apelación (foja 221):

and

De acuerdo con lo señalado por Pluspetrol Norte en su apelación, el referido proceso judicial está referido a la demanda contencioso administrativa interpuesta por dicha empresa contra la Resolución Viceministerial Nº 026-2010-MEM/VME emítida por la DGAAE del Minem, en la cual se solicitó –además de su nulidad– la reevaluación de la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el PAC del Lote 8.

- 41. Al respecto, esta Sala considera importante precisar los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM y en el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley Nº 28611, cuyo incumplimiento han sido atribuidos a Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento sancionador, y que son materia de impugnación en su recurso de apelación.
- 42. Sobre este punto es pertinente precisar, de manera preliminar, que las normas que esta Sala procederá a analizar a continuación se encuentran sustentadas en el "derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida", contemplado en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual ha sido debidamente abordado en el acápite III de la presente resolución.
- 43. En ese contexto, debe mencionarse que el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley Nº 28611⁵⁰ establece, entre otros aspectos, la obligación del operador de adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley⁵¹.

300

"... la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en observancia de la opinión técnica del SERNANP, reafirmó que el yacimiento Yanayacu, en cuyas locaciones deberían ejecutarse las medidas de remediación de suelos prevista en el PAC del Lote 8, constituye un área que se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya-Samiria; por lo que, las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del yacimiento Yanayacu, ya que aplicarlas implicarla realizar medidas inclusivas que impactarlan de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la reserva. Con lo cual, el MINEM se vio obligado un nuevo pronunciamiento administrativo sobre las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidos en el PAC del Lote 8 (Informe No. 003-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-MMR) y Pluspetrol a acatar lo indicado por este último, que es remediar sitios de la Batería 3 del PAC del Lote 8 de acuerdo a la etapas de proceso de adecuación de los ECA para suelo.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes

Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el <u>papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención</u>. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a

- 44. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el principio de prevención subyace al texto de la disposición antes citada. En tal sentido, el citado principio —el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611⁵² exige que la gestión ambiental de los titulares de las actividades productivas o extractivas se encuentre orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵³ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁵⁴.
- 45. Bajo dicho contexto, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁵ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

52 LEY N° 28611.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades fisicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) Nº 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

D

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

- 46. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención y la disposición el artículo 75º de la Ley Nº 26811 antes referidos– se desprende que el régimen general de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM establece que la gestión ambiental durante la ejecución de las actividades de hidrocarburos debe ser efectuada de forma tal que prevenga los impactos ambientales negativos que podrían generarse; y mitigue aquellos efectivamente producidos, como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo se fonte de la vida.
 - Respecto a las medidas de mitigación que establece este régimen, merece indicarse que dichas acciones resultan exigibles siempre que el titular identifique la ocurrencia de impactos ambientales negativos, siendo estos "cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental" En efecto, los administrados que adviertan la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido se encuentran obligados a implementar las medidas de mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- 48. Dicho esto, corresponde mencionar que, durante la Supervisión Especial 2012, la DS constató la existencia de "nuevas zonas contaminadas en la Batería 3 –Sitio 1 y 3, y Batería 3: Sitio 4, esto es, áreas diferentes (mayores) a la geo referenciadas por la empresa PLUSPETROL NORTE como parte del PAC vencido en mayo de 2009¹⁶⁹.

Foja 47, reverso.



Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

Conforme ha sido señalado en considerandos previos, el impacto ambiental negativo es también conocido como degradación ambiental, la cual se puede entender –tal como fuese señalado por la DFSAI en el considerando 132 de la Resolución Directoral Nº 167-2014-OEFA/DFSAI— como "cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componente ambientales o calidad ambiental (sean elementos bióticos o abióticos)".

Cabe precisar que el bien jurídico protegido comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

Asimismo refirió que dicha situación fue generada como consecuencia de que "los hidrocarburos ubicados en el sitio PAC denominados Batería 3- Sitio 4 se encuentran migrando por efecto de las lluvias e inundaciones, por lo tanto dicha migración está generando nuevas áreas afectadas que deberán ser rehabilitadas"⁶⁰.

49. Del mismo modo, lo detectado por la DS durante la Supervisión Especial 2012 se encuentra sustentado conforme al siguiente registro fotográfico⁶¹:





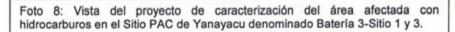


Foja 111, reverso.

Fojas 104 y 105.



Foto 7: Vista de toma de muestras de sedimentos en aguajal, área que se encuentra aproxidamente a 42 metros de Sitio PAC denominado Batería 3 - Sitio 4.

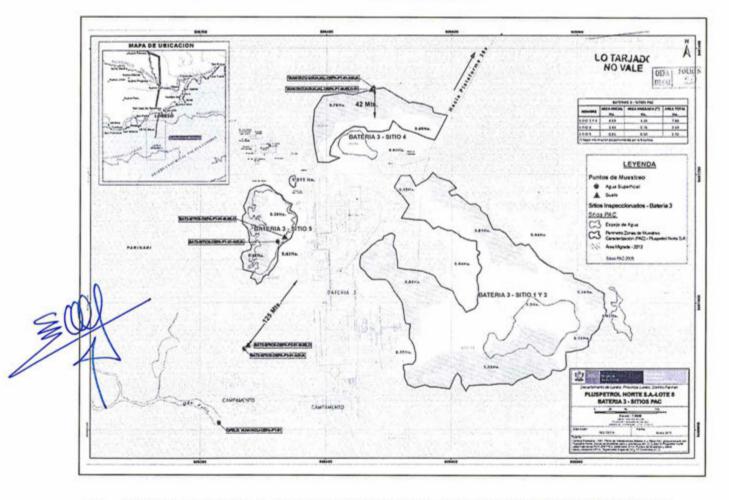








50. Adicionalmente, según la documentación remitida por la empresa Forest Consult⁶² (empresa consultora de Pluspetrol Norte) a la DS durante la Supervisión Especial 2012, referida a los Planos Georeferenciados de las zonas contaminadas a noviembre de 2012, se advierte que la extensión de las áreas contaminadas del PAC (específicamente las ubicadas en la Batería 3 – Sitio 1 y 3, y Batería 3 – Sitio 4) no solo eran de conocimiento de Pluspetrol Norte, sino que además habían sido delimitadas, conforme se aprecia en el siguiente mapa⁶³:



51. Sobre la base de ello, mediante Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley Nº 28611, al haberse acreditado que la mencionada empresa "no controló ni mitigó el impacto ambiental negativo

El referido mapa se encuentra adjunto como Anexo Nº 8 al ITA.

existente en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente en nuevas áreas adyacentes".

- 52. En este punto del presente análisis, corresponde analizar lo sostenido por la administrada en su recurso de apelación, en el sentido de que la autoridad habría vulnerado el principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, al no haber verificado la relación de causalidad entre las actividades de hidrocarburos de dicha empresa y el impacto ambiental generado en las zonas aledañas a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; utilizando más bien como único fundamento la condición de Pluspetrol Norte de actual operador del Lote 8. En ese orden de ideas, concluyó que –de ser esto correcto– los sitios impactados que el Estado vaya identificando y que no hayan sido contemplados en algún instrumento de gestión ambiental serán automáticamente de responsabilidad de quien en ese momento se encuentre operando el lote.
- 53. Sobre el particular, esta Sala considera importante precisar que, conforme al artículo 144° de la Ley N° 28611⁶⁴, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva.
- 54. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁶⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.
- 55. En esa misma línea, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁶, prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento

LEY N° 28611.

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

LEY N° 29325.

Artículo 18° .- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley № 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



administrativo sancionador es <u>objetiva</u>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 56. Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁷, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
- 57. En atención a las disposiciones antes citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta efectuada por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.
- 58. En el presente caso, conforme ha sido indicado en el considerando 51 de la presente resolución, la conducta infractora atribuida a Pluspetrol Norte se encuentra referida a la falta de ejecución de medidas de control y mitigación eficientes sobre los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 identificados en el PAC del Lote 8, omisión que finalmente originó impactos negativos en zonas adyacentes⁶⁸. En ese sentido, resulta correcto afirmar que existe relación de causalidad entre dicha conducta con aquella efectuada por la administrada, ello en la medida que Pluspetrol Norte:

Reconoció que los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu constituían áreas afectadas con hidrocarburos, razón por la cual los incluyó en el PAC del Lote 8 (el cual fue aprobado por Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AAM de fecha 5 de diciembre de 2006) para la remediación correspondiente; y,

Manifestó no haber cumplido con remediar los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, tal como consta en las declaraciones presentadas en sus descargos y su recurso de apelación, ambos relacionados con el presente procedimiento sancionador⁶⁹.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)

Cabe precisar que el conducta infractora atribuida a Pluspetrol Norte en el presente extremo del procedimiento se encuentra sustento en los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial 2012. En ese sentido, tales hechos son distintos a aquellos observados por el Osinergmin durante las supervisiones efectuadas en los años 2008 y 2009, tal como fuese analizado en el acápite anterior.

De acuerdo con lo manifestado por Pluspetrol Norte en sus descargos y reiterado en su recurso de apelación (foja 75 y 221):

•

LEY N° 27444.

- 59. Es preciso indicar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en su recurso de apelación, el análisis que exige el principio de causalidad no se encuentra referido a la relación entre la conducta realizada por Pluspetrol Norte (falta de realización de actividades de control y mitigación) y el impacto negativo generado en las zonas adyacentes a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, pues este último no forma parte del tipo que en el presente extremo se imputa a la administrada, siendo más bien una consecuencia del mismo.
- 60. En ese contexto, tampoco resulta correcto lo señalado por la recurrente, en el sentido de que el único fundamento utilizado por la DFSAI para determinar su responsabilidad administrativa estaría basado en su condición de actual operador del Lote 8, toda vez que: (i) tal como ha sido analizado en el considerando 57 de la presente resolución, el sustento para determinar la relación de causalidad no se encuentra basado en la condición de Pluspetrol Norte de operador del Lote 8, sino en las declaraciones que la misma empresa efectuó con relación a la contaminación con hidrocarburos de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu; y, (ii) la inferencia planteada por la administrada se encuentra referida a los impactos negativos que podrían generarse como consecuencia de la falta de ejecución de medidas de mitigación y control, lo cual no es parte del presente análisis.
- 61. En ese sentido, esta Sala considera que, a través de la imputación efectuada en el presente extremo del procedimiento, no habría vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444. En ese sentido, lo sostenido por la administrada en el presente extremo de su argumentación no cuenta con sustento legal y fáctico alguno, correspondiendo por tanto desestimarlo.

Por otro lado, con relación a lo manifestado por Pluspetrol Norte, respecto a que la falta de ejecución de las medidas de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu se encontraría justificada en lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia⁷⁰, debe reiterarse lo señalado por la DFSAI mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, en el sentido de que⁷¹:

e) Complementado lo señalado en los puntos anteriores, reiterados a vuestra autoridad que no ha tomado en cuenta que el incumplimiento en la ejecución de las medidas de remediación de los suelos previstas en el PAC del Lote 8 para el yacimiento Yanayacu, es un incumplimiento justificado, sustentado no solo en la obligación e Pluspetrol de hacer efectivos los principios de Prevención y Precautorio contenidos en la Ley General del Ambiente, sino además y principalmente, en la observancia de la opción técnica del organismo recto en la protección de las áreas naturales protegidas por el Estado, como lo constituye el SERNANP.

Debe señalarse que la pertinencia de las declaraciones hechas por Pluspetrol Norte para efectos de la presente imputación será analizada en el acápite posterior.

Al respecto, la administrada señaló en su escrito de apelación que, de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, las actividades de remediación comprometidas en el PAC del Lote 8 original no son ejecutables en el Yacimiento Yanayacu, dado que de ser aplicadas, se ocasionaría una daño ambiental significativo dentro de la Reserva Pacaya Samiria, la cual limita con las zona contaminadas con hidrocarburos.

Considerando 50 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 610-2015-OEFA/DFSAI



"los hechos que fueron materia de impugnación en el proceso judicial son de naturaleza distinta a la cuestionada por este Organismo en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, dicho medio probatorio no guarda relación con el hecho imputado materia de análisis" (subrayado agregado).

- 63. En efecto, debe quedar claro que los hechos cuestionados en el proceso judicial alegado por la administrada se encuentran referidos a <u>la ejecutabilidad del programa de remediación de suelos, originalmente previsto en el PAC del Lote 8</u>. En ese sentido, dicha situación no constituye justificación alguna para que Pluspetrol Norte, al haber advertido la existencia de un impacto ambiental negativo en los Sitios 1,3 y 4 de la Batería 3, no haya implementado mecanismos de control o mitigación eficientes, pues, incluso en el supuesto de haberse declarado la inejecutabilidad del plan de remediación originalmente contemplado en el PAC, la obligación general establecida en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM resultaba exigible, más aun considerando que el impacto negativo había sido reconocido por la administrada.
- 64. Aunado a ello, resulta importante mencionar los efectos que genera la contaminación de hidrocarburos en los componentes ambientales suelo y agua, conforme a la siguiente fundamentación técnica:

Con relación a la afectación del componente suelo:

"El suelo es un elemento frágil del medio ambiente, un recurso natural no renovable puesto que su velocidad de formación y regeneración es muy lenta mientras que los procesos que contribuyen a su degradación, deterioro y destrucción son mucho más rápidos. Por ello, es de suma importancia concienciar a la opinión pública sobre este aspecto y establecer medidas ambientales y políticas de actuación que garanticen la protección y conservación de los suelos".

"...la contaminación del suelo por hidrocarburos afecta la flora, fauna y microorganismos del suelo (Madigan et al., 1999), la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas (Infante, 1998). Además, también puede haber una afectación en el ámbito social que incluye los sistemas de producción, la salud, la economía y las formas de vida de las poblaciones, debido a los efectos de estos compuestos, los cuales son tóxicos para los humanos

- P

Irene Ortiz Bernad, Juana Sanz García, Miriam Dorado Valiño y Susana Villar Fernández. *Técnicas de recuperación de suelos contaminados*. Informe de Vigilancia Tecnológica. Universidad de Alcalá. Dirección General de Universidades e Investigación. España, pp. 6, 7. Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminad os.pdf.

(mutagénicos y carcinogénicos) y para los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna)". 73

"La contaminación con petróleo y en general con hidrocarburos, puede afectar con distinta intensidad las diversas funciones del suelo, dependiendo del tipo de producto y de la cantidad liberada. Los efectos adversos pueden presentarse como alteraciones de sus propiedades físicas, como por ejemplo con la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción, o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores."

Con relación a la afectación del componente ambiental agua:

"Derrames

(...)

Cuando la contaminación llega al agua, los componentes más pesados tienden a hundirse en los sedimentos, provocando una contaminación constante del agua, y afectando a la fauna acuática y fundamentalmente a los organismos que viven en el fondo de los ríos y de los lagos.

(...)

Un río afectado por un derrame de crudo pierde toda su capacidad de sostener flora y fauna acuática, muchas de las sustancias que contiene el crudo se depositan en los sedimentos y son de difícil degradación y fácilmente bioacumulables."75 (El énfasis ha sido agregado)".

"El efecto tóxico de los hidrocarburos depende de cantidad y estado del aceite, tiempo de exposición, factores ambientales y sensibilidad de los organismos del ecosistema impactado. Ante un derrame de petróleo, las plantas manifiestan daños iniciales como muerte del follaje y tejidos, aunque algunas especies se regeneran a través de tejidos meristemáticos; en general, la comunidad vegetal responde a la contaminación con un cambio en la composición de especies. En el caso de los ecosistemas de humedales, algunas especies sufren daño foliar al entrar en contacto con el aceite, mientras que otras permanecen relativamente exuberantes y vigorosas (Freedman, 1989; Mills et al., 2003)."⁷⁶

Disponible en: http://inredh.com/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf.

LOPEZ, García [et-al]. "Caracterización de las comunidades vegetales en un área afectada por derrames de hidrocarburos". Terra Latinoamericana, Año, 2006. 24(1), p. 18.

Disponible en: http://redalyc.org/articulo.oa?id=57311494003.

Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo 2014, vol.11, p. 540.
Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360535327006.

María del Carmen Cuevas Díaz, Guillermo Espinosa Reyes, César Arturo Ilizaliturri Hernández, y Ania Mendoza Cantú "Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos", 1era Edición (México: Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2012), p. 11.

BRAVO, Elizabeth "Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad". Acción Ecológica. 24(1). pp. 18-19.

"Derrames de hidrocarburos

- (...) el petróleo forma con el agua una capa impenetrable que obstaculiza el paso de la luz solar que utilizan los organismos productores (fitoplancton y algas) para realizar el proceso de fotosíntesis. Asimismo, interfiere en el intercambio gaseoso, cubren la piel y órganos respiratorios como las branquias de los peces, provocándoles la muerte por asfixia (Atlas y Bartha, 2002)77 (El énfasis ha sido agregado)
- 65. Por consiguiente, tal como ha sido detallado en las fuentes técnicas citadas, el impacto que genera la contaminación de hidrocarburos en los componentes suelo y agua, si bien depende de distintos factores (entre estos, el tipo de producto, la cantidad e intensidad liberada, la exposición de tiempo del producto en el ambiente, entre otros), este no solo afecta dichos componentes ambientales (en cuanto a su fertilidad-suelo y nivel de toxicidad-agua), sino que a su vez alcanza a afectar a otros componentes que se encuentran dentro de su ecosistema (estos son, la flora, fauna y microorganismos existentes).
- 66. Por consiguiente, el argumento alegado por la administrada para justificar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM y en el artículo 75º de la Ley Nº 26811 no resultan pertinentes con relación a la conducta infractora atribuida en el presente extremo del procedimiento, razón por la cual corresponde desestimarlo.
 - En consecuencia, y en virtud de los hechos y documentación obrante en el expediente, esta Sala es de la opinión que sí correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber haberse acreditado que dicha empresa no efectuó las acciones de mitigación y control de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.
- V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD
 - 8. Con relación al presente extremo, Pluspetrol Norte reiteró el argumento expuesto en sus descargos, en el sentido de que la información requerida por el OEFA durante la Supervisión Especial 2012, consistía en documentación con la que dicho organismo ya contaba y que era de carácter público, siendo por tanto información prohibida de solicitar, conforme a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley Nº 27444. En ese sentido, señaló que el hecho de haber determinado su responsabilidad administrativa sobre la base de la falta de entrega de dicha información habría vulnerado el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

CORONA, José "Contaminación antropogénica en el Lago de Maracaibo" Venezuela. Biocenosis, 2013. vol. 27., p. 87. Disponible en: http://investiga.uned.ac.cr/revistas/index.php/biocenosis/article/view/614/509.

- 69. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷⁸, establece que las decisiones que adopte la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados (entre otros supuestos), deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 70. En ese sentido, el citado principio exige que la decisión que la autoridad administrativa adopte en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se encuentre basada en las facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico y, además, que dicha decisión sea proporcional al fin que se pretende conseguir; es decir, que se encuentre orientada al fin público que se busca tutelar (esto es, la protección del ambiente).
- 71. En el presente caso, corresponde señalar que, durante la Supervisión Especial 2012, la DS solicitó a Pluspetrol Norte la presentación, en un plazo de máximo diez (10) días hábiles, de la siguiente documentación:
 - Información actualizada sobre sus instalaciones y los sitios PAC de Yanayacu; y,
 - Información sobre sobre la metodología de remediación a aplicar en los sitios PAC del Lote 8 e información sobre la caracterización de los sitios PAC de Yanayacu.
- 72. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el ITA, se desprende que la administrada no cumplió con remitir la información solicitada, conforme al plazo y forma establecida por la DS, conforme a lo siguiente⁷⁹:

"III.3. El incumplimiento respecto a la información solicitada 24.(...) sin embargo, en el Acta de Supervisión N° 224127, se requirió la entrega del mismo de manera física y por tramite regular otorgando como plazo diez (19) días hábiles, No obstante, a la fecha la empresa PLUSPETROL NORTE no ha cumplir con la entrega de la información requerida por la entidad" (Subrayado agregado)



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Foja 46, reverso.

73. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI consideró acreditada la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD. Del mismo modo, la primera instancia refirió que:

"la información actualizada fue <u>requerida por motivo de la migración de petróleo</u> <u>proveniente del área PAC</u>; con la finalidad de conocer los datos exactos de la fuente que generada dicha migración al momento de la supervisión". Por ende, consideró que "la información contenida en los planos requeridos por la Dirección de Supervisión debía incluir y georreferenciar las nuevas áreas contaminadas a efecto de poder determina la extensión de las mismas "80".

- 74. Finalmente, dicha instancia precisó que "dicha información no se encontraba consignada en los planos remitidos mediante la Carta PPN-EHS-11-249 en noviembre de 2011⁸¹.
- 75. Por consiguiente, conforme a lo señalado por la primera instancia administrativa, la información requerida por el OEFA no se encuentra dentro del ámbito de la denominada "documentación prohibida de solicitar" contemplada en el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley Nº 2744482, ello al no constituir información con la cual dicho organismo contaba, y que fue más bien solicitada con el fin de tener conocimiento de los datos específicos del lugar donde se estaba originando la migración del hidrocarburo, ello a fin de proteger el medio ambiente en la zona de extensión del petróleo.
- De acuerdo con lo señalado en el Considerando 104 de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI.
- Considerando 107 de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI.
 Cabe precisar que mediante la Carta PPN-EHS-11-249, Pluspetrol Norte remitió –por requerimiento de OEFA– los planos de las áreas PAC que se encontraban contaminadas en el año 2011.
- 82 LEY N° 27444

Artículo 40° .- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.



- 76. Por todo ello, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, razón por la cual debe desestimarse el presente extremo del recurso de apelación de la administrada.
- V.4 Si la medida correctiva ordenada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI contraviene las medidas dispuestas por el Minem, con relación a las acciones de remediación de los sitios impactados en el PAC del Lote 8
- 77. Pluspetrol Norte sostuvo que la remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del PAC del Lote 8 sería efectuada conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM y en el Decreto Supremo Nº 002-2014-MINAM, razón por la cual el cumplimiento de lo exigido por la DFSAI en la medida correctiva dictada en el presente extremo del procedimiento sancionador implicaría contravenir lo dispuesto por el Minem a través del Informe Nº 003-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/KCV-MMR), así como las normas que regulan los ECA para suelo en el sector hidrocarburos.
 - Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con los considerandos 117 y 118 de la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que en la medida que: (i) había quedado acreditado que Pluspetrol Norte no controló ni mitigó eficientemente los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; (ii) el hidrocarburo migró hacia nuevas áreas y alteró su calidad de suelo, agua superficial y sedimentos, siendo el área afectada el equivalente a 3.94 hectáreas; y, (iii) Pluspetrol Norte no habría ejecutado acciones de remediación sobre las nuevas áreas afectadas; correspondía ordenar un medida correctiva de restauración ambiental⁸³, a efectos de recuperar la calidad ambiental de dichas áreas, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley Nº 26311; el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, y el inciso v), del numeral 38.2 del artículo 38° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.
- 79. Por su parte, de acuerdo con el Informe Nº 003-2014-DGAAE-DNA-DGAE/KCV-MME, la medida ordenada por el Minem se encontraba referida a la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos ubicados en la Batería 3, y que fueron identificados originalmente en el PAC del Lote 8, estableciéndose a su vez en dicho documento que dicha remediación debía ser efectuada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, norma que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.

Es preciso señalar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley Nº 29325, la Medida de restauración ambiental tiene por finalidad "...restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación".

- 80. Conforme se puede apreciar, la ejecución de la medida correctiva de restauración ordenada por la DFSAI no implica contravención alguna a lo dispuesto por el Minem, toda vez que la ejecución de la medida administrativa materia de cuestionamiento por parte de Pluspetrol Norte tiene como objeto recuperar la calidad ambiental de las áreas adyacentes a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, los cuales fueron impactados por la falta de control y mitigación sobre las zonas originalmente contaminadas; mientras que la medida ordenada por el Minem, está referida más bien a remediar de forma efectiva los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, contemplados originalmente en el PAC del Lote 8.
- 81. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe desestimarse en presente extremo del recurso de apelación de la administrada y por consiguiente confirmar la resolución apelada por Pluspetrol Norte en el extremo referido al dictado de la medida correctiva por el hecho descrito en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., por los hechos descritos en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referidos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, así como la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que impuso la medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A., por el hecho descrito en el numeral 1 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución, referido a la falta de control y mitigación eficiente del impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre a nuevas áreas adyacentes, impactándolas negativamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<u>TERCERO</u>.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER Presidente

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LOPEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental